



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04175-2018-PC/TC

LIMA NORTE

JAIME JOSÉ GARCÍA CARDOZO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime José García Cardozo contra la sentencia de fojas 75, de fecha 19 de febrero de 2018, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04175-2018-PC/TC

LIMA NORTE

JAIME JOSÉ GARCÍA CARDOZO

además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia 479-2014-GAF/MC de fecha 2 de diciembre de 2014, que le reconoce el monto total de S/ 38 022.79 (treinta y ocho mil veintidós con 79/100 soles) por conceptos de adeudos de bonificación personal. En la resolución cuyo cumplimiento se exige, primer párrafo, se resuelve el reconocimiento a favor del actor del monto total de S/ 38 022.79 (treinta y ocho mil veintidós con 79/100 soles) por conceptos de adeudos de bonificación personal.
5. Al respecto, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige *no es un mandato vigente*, toda vez que fue declarado nulo de oficio mediante Resolución de Alcaldía 987-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015 (ff. 29 a 33), entre otros, por haberse emitido contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho en otras palabras, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04175-2018-PC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JOSÉ GARCÍA CARDOZO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Jaime José García Cardozo*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**



*[Signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Signature]*